

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3349

VISTO:

El sistema de beneficios de acción social vigente a través de la Resolución N° 3201, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha implementado como ayuda económica a los matriculados y su grupo familiar de acuerdo a las prestaciones y normativa definidas en la mencionada Resolución N° 3201,

Que en el artículo 3° de la referida resolución se estableció como beneficio al subsidio por fallecimiento, el cual se encuentra reglamentado en los artículos 17° a 19° del Anexo I de la misma.

Que se ha definido que el matriculado es el beneficiario del subsidio por fallecimiento en caso de deceso de su cónyuge e hijos y que en caso de deceso de éste los beneficiarios del subsidio por orden de prelación excluyente son el cónyuge, los hijos, o quién demuestre haberse hecho cargo de los gastos de sepelio.

Que ante el deceso del matriculado queda equiparado al cónyuge, la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49° de la Ley 12724.

Que con respecto del conviviente se observó una omisión en la redacción de los artículos 17° y 18° del Anexo I de la Resolución N° 3201, por cuanto no ha quedado expresamente establecido que queda equiparado al cónyuge cuando el matriculado es el beneficiario del subsidio.

Que en función de ello se ha considerado pertinente adecuar la redacción de los artículos 17° y 18° del Anexo I mencionados.

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE

ARTICULO 1°: Reemplácese el artículo 17° del Anexo I- Reglamento del Sistema de Beneficios de ----- Acción Social- de la Resolución N° 3201, por el siguiente:

“ARTICULO 17°: Este subsidio se acordará ante el deceso del matriculado o jubilado o pensionado adherido al Sistema de Beneficios de Acción Social como así también en caso de deceso de cónyuge o hijos a cargo menores de 21 años de edad del beneficiario directo, extendiéndose hasta los 25 años de edad en la medida que se cumplan las condiciones reglamentarias para acceder a la beca de estudio para hijo de profesional fallecido. Queda equiparado al cónyuge la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49° de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.”

ARTICULO 2°: Reemplácese el artículo 18° del Anexo I- Reglamento del Sistema de Beneficios de ----- Acción Social- de la Resolución N° 3201, por el siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3349

“ARTICULO 18°: El matriculado es el beneficiario de los subsidios por fallecimiento que tiene como causante al cónyuge e hijos. Queda equiparado al cónyuge la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49° de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.”

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese a las Delegaciones, publíquese y archívese.

ACTA C.D. N° 841 – 13 de noviembre de 2009.-

Dr. Eduardo D. LOGUZZO
Contador Público
Secretario de Acción Social

Dr. Julio C. GIANNINI
Contador Público
Presidente